



Quito, 29 de octubre de 2020
Oficio No. 100-AS-2020

Señor Licenciado
XAVIER AGUIRRE POZO
Director Ejecutivo
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL
Presente.

Ref.: Proyecto de NORMAS DE INTERPRETACIÓN

De nuestra consideración:

Por medio del presente, hacemos llegar nuestros cordiales saludos, así como en base al proyecto de “NORMAS DE INTERPRETACIÓN”, publicado para comentarios y Audiencia Pública conforme el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015; a nombre de los miembros de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) nos permitimos, poner a su consideración, dentro del plazo establecido, las observaciones generales al proyecto de la referencia, bajo los siguientes puntos:

1. Como hemos reiterado en ocasiones anteriores y considerando la trascendental importancia para la industria que tienen los proyectos normativos y procedimentales tratados, y que los plazos otorgados entre la difusión del proyecto y la entrega a la autoridad de los comentarios y observaciones por parte del público es muy corto, así como también para la realización de las Audiencias Públicas, ratificamos nuestro pedido de mantener la práctica que ha venido ejecutándose en el sector como parte de los compromisos asumidos entre la industria, MINTEL y la entidad que usted dirige, respecto a la necesidad de realizar talleres de socialización de las propuestas normativas generadas por la ARCOTEL previo a la convocatoria para la realización de Audiencias Públicas. Esta solicitud la reiteramos con el propósito lograr una discusión efectiva y enriquecedora entre la Industria y las autoridades que permita generar normas y regulaciones que fomenten el desarrollo del sector en beneficio de todos los involucrados.
2. Como se señaló, en un anterior comunicado, la ARCOTEL en el INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2020-0031 señaló que cuenta ya con los

“Criterios para la aplicación del EIR (Estudio de Impacto Regulatorio), sin embargo, de esto en la propuesta normativa sujeta a análisis no se halla evidencia de que la misma haya sido sometida previamente al análisis de impacto regulatorio previo a la convocatoria a la Audiencias Públicas, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo No. - 372. Por lo que reiteramos nuestra solicitud que todo proyecto normativo sea sometido al Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente.

3. En el proyecto de Normas de Interpretación se debe agregarse el principio de interpretación previsto en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos que señala:

6. Pro-administrado e informalismo. - En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.

4. planteado por la ARCOTEL no se incorporan las normas de interpretación previstas en el Código Civil Ecuatoriano. Es necesario considerar que los Títulos Habilitantes de Concesión, por su naturaleza, son contratos administrativos por lo cual la aplicación de las normas de interpretación previstas en el título XIII Código Civil son de cumplimiento obligatorio para la autoridad pública.

Por lo que consideramos que se debe incorporar en el proyecto una disposición que haga referencia a la aplicación de las normas de interpretación previstas en los artículos 1576 y siguientes del Código Civil Ecuatoriano. A continuación, nos permitimos proponer el siguiente texto:

“9.1 La interpretación de los títulos habilitantes instrumentados en contratos, se realizará conforme a las reglas de interpretación de los negocios jurídicos y de los contratos previstas en el Código Civil.”

5. Es necesario señalar que todo pronunciamiento de interpretación que realice el Directorio de la ARCOTEL será, para todo efecto legal, un Acto Normativo de Carácter Administrativo de efectos generales. Por consiguiente, para la eficacia y validez de los pronunciamientos de interpretación estos deberán ser publicados en el Registro Oficial y podrán ser recurridos mediante reclamación. Esta declaración la sostenemos en función de lo previsto en el previsto en el Código Orgánico Administrativo, así como en la Ley de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativo que señalan lo siguiente:

Código Orgánico Administrativo:

Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa

Cabe destacar que los pronunciamos de interpretación no pueden ser considerados actos administrativos puesto que no se agotan con su cumplimiento, sino permanecen vigentes mientras la norma o disposición interpretada esté en vigor o sea revisado el pronunciamiento.

Asimismo, es necesario considerar que la emisión de pronunciamientos interpretativos se deriva de la potestad reglamentaria delegada por el legislador a las autoridades sectoriales conforma consta en la Ley orgánica de Telecomunicaciones, por lo que ámbito y alcance de la interpretación no puede bajo ningún concepto exceder las condiciones, derechos y obligaciones determinadas en la norma o disposición original conforme lo señala el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo.

6. Como se señaló anteriormente todos los pronunciamientos interpretativos que emitan la autoridad y que tengan como propósito interpretar una norma regulatoria, es decir; una norma derivada de la LOT o de su Reglamento General deben necesariamente observar y respetar el procedimiento de promulgación de las normas legales, en el que se establece necesariamente para propósitos publicidad y vigencia que las normas deben ser publicadas en el Registro Oficial.
7. No corresponde a una normativa de segundo orden determinar si los pronunciamientos interpretativos pueden o no ser susceptibles de recurso en vía administrativa, ya que el derecho de interposición de los recursos administrativos contra actos de autoridad pública proviene del derecho consagrado en el Título IV del Código Orgánico Administrativo.
8. Consideramos indispensable que la modificación o revisión de criterios previos del Directorio debe proceder también a petición de parte interesada, y no limitar el ejercicio de este derecho únicamente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, ya que de hacerlo de esta manera se estaría atentando contra el derecho constitucional de petición y al derecho previsto en el artículo 25 numeral 3 de la LOT.
9. En igual sentido, el inciso 1 del art. 13 del Proyecto incluye sin ningún fundamento ni razón legal alguna una amenaza de acciones por daños y perjuicios “por pretender obtener pronunciamientos del Directorio que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica” lo cual no puede ser

establecido a través de normas interpretativas, así como tampoco es competencia de la ARCOTEL. Es la ARCOTEL quién tiene la obligación legal de analizar, estudiar y motivar correctamente y de manera fundamentada cada uno de sus pronunciamientos, por lo que esta obligación no puede ser transferida a los administrados.

Debido a lo señalado nos permitimos proponer el siguiente texto para el artículo 13:

Artículo 13.- Improcedencia en temas ya interpretados. - Los temas objeto de la petición no versarán sobre asuntos que hayan sido interpretados con anterioridad por el Directorio de la ARCOTEL a menos que existan causas supervinientes que alteren considerablemente la situación analizadas o que se haya producido una modificación de los cuerpos normativos objeto de análisis e interpretación.

10. Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, el Directorio de la ARCOTEL, a petición motivada de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o a petición de parte interesada, conforme a las normas del derecho administrativo, podrá revisar sus pronunciamientos y de ser el caso modificarlos o dejarlos sin efecto.
11. Consideramos necesario que se elimine de los artículos 14 y 15 del proyecto la amenaza del inicio de acciones judiciales por daños y perjuicios, ya que como se señaló anteriormente es obligación legal de ARCOTEL velar por la correcta aplicación de la Ley y garantizar la correcta fundamentación de sus decisiones.
12. Finalmente, y como observaciones de carácter general nos permitimos poner a su consideración las siguientes:
 - a. Se debe justificar la necesidad de interpretar los Títulos Habilitantes, así pues, una solicitud de interpretación solo debe proceder cuando exista oscuridad o contradicción en estos, y no como un medio de reglamentación o de creación de normativa secundaria.
 - b. Al amparo del derecho a la de seguridad jurídica previsto en artículo 82 de la Constitución del Ecuador y 22 del Código Orgánico Administrativo y el principio de confianza legítima estipulado en el mismo artículo, no se podrá reformar los Títulos Habilitantes o Contratos de Concesión, a través de un pronunciamiento interpretativo, ni imponer nuevas obligaciones o restringir derechos de los prestadores.
 - c. Una decisión de interpretación de un Título Habilitante afectaría a varios de sus titulares, por ello la autoridad deberá notificar a todos los operadores de telecomunicaciones (al menos aquellos que presten el



mismo servicio) que podrían verse afectados por la entrada en vigencia del pronunciamiento interpretativo.

Con base en lo expuesto, solicitamos que los comentarios esgrimidos como industria, sean considerados en el proyecto de procedimiento que se expedirá.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su gentil atención, reiteramos nuestros sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

Econ. Jorge Cevallos Clavijo
Director Ejecutivo